



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
48/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO JESÚS MARÍA,
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Laura Elena Hernández Lira, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Estado de Aguascalientes, se acuerda lo siguiente.

El municipio actor promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, y del Secretario General de Gobierno, todos de Aguascalientes, en la que impugna lo siguiente:

a) DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

"La aprobación del Decreto no. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en donde se reforman los artículos 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero en su fracción X, así como el párrafo segundo; 57, Fracción IV; 69 Fracciones VII y VIII, asimismo, se le adiciona la Fracción IX; se reforma el Artículo 94, Fracción I; se adiciona el párrafo cuarto al Artículo 96; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 104, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."

b) DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

"La promulgación del Decreto no. no (sic) 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el citado Periódico Oficial, en el se reforman los artículos citados en el inciso anterior, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes."

c) DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

“La publicación del Decreto no. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial, del cual es responsable.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵ y **se admite a trámite la demanda.**

Atento a lo anterior, se tiene al actor exhibiendo las documentales que acompaña; sin embargo, no ha lugar a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, **se requiere a la promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que establece lo siguiente:

Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: [...]

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;...

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**

esta ciudad; apercibida que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con apoyo en los artículos 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, se requiere a la promovente para que precise el carácter que tendrán las personas que menciona en su escrito de demanda como facultados para oír y recibir notificaciones, en tanto que les confiere esta posibilidad, indistintamente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 11⁹ de la ley reglamentaria, que alude a los delegados, y también el numeral 4 último párrafo¹⁰, del mismo ordenamiento, que se refiere a los autorizados.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹¹, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Aguascalientes, pero no

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ Artículo 4o. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

al Secretario General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano subordinado del Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹².

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, **se les requiere** que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹³.

Aunado a lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa reglamentaria, se requiere al representante del Poder Legislativo del Estado, para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en la fracción III¹⁶ del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia, se reconoce el carácter de terceros interesados en esta controversia constitucional al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Educación y la Secretaría de Salud, estos últimos de Aguascalientes, sin perjuicio de lo que se determine al dictar sentencia, ya que el tema de legitimación de las partes corresponde decidirlo en definitiva al Pleno de este Alto Tribunal o, en su caso, a la Sala correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la normativa invocada, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287¹⁸ del código procesal federal referido previamente en este proveído, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la **controversia constitucional 48/2015**, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Conste.

LAAB

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.